

Santo Domingo: IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano

Su *status* teológico y el valor magisterial de su documento conclusivo

La cuestión planteada en el título de este artículo es *doble*:

1ª Trazar en sus rasgos esenciales el *status teológico* de la IV Conferencia general del Episcopado latinoamericano. Para alcanzar este objetivo, no tiene el eclesiólogo otra pista que la de relacionar esta Asamblea de obispos a nivel continental con otros organismos episcopales afines, cuya configuración jurídica está determinada por el derecho común en el CIC. 2ª Precisar el *valor magisterial* de su documento conclusivo recurriendo a los criterios teológicos que suelen aplicarse en la valoración del magisterio de los obispos, singularmente, en sus respectivas Iglesias o, de modo conjunto, en los concilios particulares y conferencias episcopales.

Antes de intentar, aunque sea sólo en términos aproximativos, dar una respuesta a esta doble cuestión y, sobre todo, en orden a valorarla en toda su transcendencia eclesiológica, se hace necesario asentar, de entrada, un par de *observaciones preliminares*.

1ª. En el título hago referencia expresa a la Asamblea de obispos, que el sucesor de Pedro ha convocado oficialmente para ser celebrada en Santo Domingo en octubre del presente año. Esta se llama «IV “Conferencia” General del Episcopado Latinoamericano», como también se empleó este mismo término para denominar las otras tres celebradas respectivamente en *Río de Janeiro* (1955), *Medellín* (1968) y *Puebla* (1978). Con el empleo de la palabra «*Conferencia*», para indicar la *asamblea* del Episcopado latinoamericano, se sitúa a ésta en el horizonte de las conferencias episcopales nacionales, cuya figura jurídica ha quedado determinada en el *Christus Dominus* (III, 37-38) y en el nuevo CIC (cc. 447-459). Tanto el Vaticano II como la nueva legislación canónica han previsto la posibilidad de que se instituyan conferencias

episcopales que representen agrupaciones de Iglesias en un territorio más amplio que el de una nación. En este sentido cabría explicar la expresión general «nación o territorio» empleada por el concilio en la definición de conferencia, así como también la del CIC (c. 447 «nación o territorio determinado») parece referirse a la erección de una conferencia para un territorio de una extensión mayor o menor a tenor del c. 449 § 2. Pero no consta que haya sido aprobada por la Santa Sede una conferencia de obispos *como tal* a nivel continental. Los organismos supranacionales de obispos, que analizaremos más adelante, constituyen una entidad muy distinta en su origen, finalidad y configuración jurídica¹. Para descartar cualquier posible confusión entre las «*conferencias episcopales*» propiamente dichas y las «*conferencias generales del Episcopado latinoamericano*»², preferimos llamar estas reuniones de Episcopados continentales simplemente «*asambleas*».

2ª Al plantear en el subtítulo la cuestión del *status teológico* de la próxima IV Asamblea del Episcopado latinoamericano doy, naturalmente, por supuesta la *distinción* entre el estatuto *jurídico* y el *status teológico* de dicha Asamblea. Sin embargo, distinguir entre los dos aspectos no equivale a adoptar posturas dicotómicas en eclesiología. En ésta, como en tantas otras cuestiones eclesiológicas, es imprescindible mantener firme la *unidad* de ambos aspectos *distintos* de una misma realidad³. Notables han sido los esfuerzos del concilio Vaticano II y del nuevo CIC por considerar la realidad *socio-jurídica* y la *teológico-sacramental* como elementos ambos constitutivos del misterio eclesial (Lg, I, 8), evitando así cualquier tendencia de índole monista que acaba por mutilar gravemente la comprensión eclesiológica de la realidad «*compleja*» de la Iglesia y la respectiva codificación canónica.

3ª Para responder a la *segunda* cuestión del subtítulo de este artículo sobre el «*valor magisterial*» de los documentos conclusivos de estas Asambleas generales del Episcopado latinoamericano se recurre

¹ Cf. en este artículo p. 448-450.

² Este es el término oficial que emplea la Santa Sede en el *Reglamento* y en otros documentos oficiales.

³ El estatuto *jurídico* de la II Asamblea general de Medellín [agosto 26-setiembre 7 de 1968] quedó establecido en el *Reglamento* aprobado por la Congregación de los obispos: *II Conferencia del Episcopado Latinoamericano. Reglamento. Mecánica de trabajo* — Explicación de la mecánica de trabajo, pp. 1-4, a.m.m. Con mínimos retoques la misma Congregación aprobó los de la Asamblea de Puebla, *III Conferencia del Episcopado Latinoamericano. Puebla de los Angeles [27 enero-13 febrero], Reglamento*, p. 17.23, a.m.m.

frecuentemente a otro binomio de conceptos en el que es igualmente necesario garantizar tanto la *unidad* como la *distinción* entre ambos. Al tratar de valorar el magisterio de los obispos ejercido en varios niveles, se suele distinguir entre la índole *doctrinal* y *pastoral* del mismo. Por ejemplo, en su carta de aprobación del Documento de Puebla, fechada el 23 de marzo de 1979, afirmó de él Juan Pablo II que contenía «un denso conjunto de orientaciones *pastorales* y *doctrinales* sobre cuestiones de suma importancia»⁴. En él proponían los obispos latinoamericanos «válidos criterios»⁵, para poner en práctica la tarea evangelizadora «en el presente y en el futuro de América Latina»⁶. Ciertamente, hay que *distinguir*, en el magisterio episcopal, entre su dimensión *pastoral* y *doctrinal*, pero respetando siempre la *unidad* que se da entre ambas. Tratando J. Ratzinger de las «*implicaciones pastorales*» de la colegialidad episcopal, entiende también la dimensión *dogmática* y *pastoral*, no «una junto a la otra», sino «compenetradas entre sí»⁷.

En una sana hermenéutica de cualquier documento magisterial no se puede separar una dimensión de la otra, pues el contenido doctrinal implica siempre connotaciones esenciales con lo pastoral, es decir, con el contexto natural en que el cristiano realiza actualmente su identidad humana y cristiana. Se tenga presente que la Buena Nueva y la realidad misma de la Iglesia son esencialmente *vida* en el pleno sentido concreto e histórico de esta palabra. El paso de los principios *doctrinales* a su aplicación en el contexto *pastoral* de la vida no es necesariamente fruto de una deducción basada en reglas rigurosas de pura lógica. De aquí el reto que gravita sobre los pastores puestos a reflexionar sobre la actuación del mensaje cristiano en el seno de sus respectivas Iglesias dentro de determinadas coordenadas de espacio y tiempo.

El proceso de transmisión de dicho mensaje se da por el *doble cauce* de la *doctrina* y de la *vida* de la Iglesia con un continuo intercambio de elementos de un cauce al otro con enriquecimiento ambas⁸. Desde el punto de vista eclesiológico se insiste justamente en que el Espíritu Santo asiste a la universalidad de los creyentes (pastores

⁴ PUEBLA, *III Conferencia general del Episcopado Latinoamericano*, 2 Ed. (Bogotá: CELAM, 1979), p. 3.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

⁷ J. RATZINGER, *Implicaciones pastorales de la doctrina de la colegialidad de los obispos*, en: IDEM, *El nuevo pueblo de Dios* (Barcelona 1972), p. 278.

⁸ Cf. A. ANTON, *El misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas*. I: En busca de una eclesiología y de la reforma de la Iglesia [BAC-Maior 26] (Madrid-Toledo 1985) 36-53.

y fieles), para que no se den adulteraciones sustanciales en este proceso vital de la transmisión del mensaje cristiano (Lg, II, 12a). En la tarea de preparar, discutir y elaborar definitivamente el documento conclusivo de las tres Asambleas generales del Episcopado latinoamericano hasta ahora celebradas han participado *de alguna manera* todas las diversas categorías de personas que integran la Iglesia en América Latina. Más aún, esta participación se ha extendido a círculos de personas cada vez más extensos. Por tanto, desde esta *doble* óptica de comunión/participación y de simbiosis entre la *doctrina* y la *vida* en la Iglesia hay que examinar los documentos conclusivos de las Asambleas generales de los obispos de América Latina.

I. STATUS TEOLOGICO DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO

Hechas las *tres* observaciones preliminares, abordamos la primera cuestión planteada en el subtítulo. De ellas se desprende que no podemos separar el estatuto *jurídico* de estas Asambleas de su *status teológico*. Basaré mi respuesta en una confrontación de las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano con otros organismos de obispos a nivel continental, que son entidades permanentes en la Iglesia y tiene su configuración jurídico-canónica en fuerza de sus estatutos propios⁹.

A. Negativamente:

1º Asambleas generales del Episcopado latinoamericano y Conferencias episcopales

Las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano, propiamente hablando, no entran en la categoría de las *Conferencias*

⁹ Cada uno de los *cuatro* organismos continentales de obispos, actualmente existentes, ha sido aprobado por la Santa Sede a través de la Congregación de Obispos, si bien alguno de éstos existió *de facto* y hasta desarrolló una notable actividad antes de su aprobación oficial: cf. I. FÜRER, *Las conferencias episcopales en sus relaciones recíprocas*, en: *Naturaleza y Futuro de las Conferencias Episcopales*. Actas del Coloquio Internacional de Salamanca [3-8 de enero 1988] [H. Legrand-J. Manzanares, A. García y García, Eds.] (Salamanca 1988) pp. 191-223; [I. FÜRER, *Las conferencias*].

episcopales nacionales o supranacionales, cuya configuración jurídico-canónica ha quedado descrita en el ChD, III, 37-38¹⁰, en el *Motu Proprio* de su aplicación «*Ecclesiae Sanctae*»¹¹ (Art. 41) y en el CIC, cc. 447-459. Estas constituyen una entidad *permanente*, tienen estructuras y competencias establecidas por legislación común y gozan de un derecho estatutario aprobado en cada una de ellas por la Sede Apostólica. Siendo ellas órganos legislativos en el marco de las normas que fija el CIC, ejercen también un verdadero *munus magisterii* (cf. ChD, III, 38 § 1; cc. 447, 459 § 2; 753), admitiendo que se da una gran diversidad de opiniones sobre su fundamentación teológica y jurídica y, en particular, sobre la fuerza vinculante de sus intervenciones magisteriales¹², y que sus decisiones jurídicamente vinculantes han de ser «reconocidas» (*recognitae*: c. 445 § 2) por la Sede Apostólica. Si bien, de un lado, las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano se basan en los mismos fundamentos teológicos de las Conferencias Episcopales, a saber, la *communio* entre las Iglesias particulares, la colegialidad de los

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el ChD, III, 38 § 5 y en el MP, *Ecclesiae Sanctae*, 41, 3-4 se han constituido «con aprobación de la Sede Apostólica» algunas Conferencias Episcopales integradas por obispos de varias naciones. Tal es, por ejemplo, la Conferencia Episcopal Escandinava en Europa (Cf. A. ASTORRI, *Gli statuti delle Conferenze Episcopali, I. Europa* [Padova 1987] pp. 176-181). A ésta se puede equiparar, en cierto sentido, la Conferencia Episcopal de las Antillas (I.C. IBAN, *Gli statuti delle Conferenze Episcopali, II, America* [Padova 1989] pp. 59-67).

¹¹ PAULUS VI, MP, *Ecclesiae Sanctae*: AAS 58 (1966) 757-767.

¹² Nos limitamos a indicar aquí los estudios que con mayor detención tratan este tema. Attribuyen un *munus magisterii* a las conferencias episcopales: J. MANZANARES, *La autoridad doctrinal de las Conferencias episcopales*, in: *Naturaleza y Futuro de las Conferencias Episcopales*. Actas del Coloquio Internacional de Salamanca: 3-8 Enero 1988 [H. Legrand-J. Manzanares-A. García y García, Eds.] (Salamanca 1988) pp. 289-321 [J. MANZANARES, *Autoridad doctrinal*]; R. BLAZQUEZ, *Respuesta a la conferencia de J. Manzanares: Ibid.*, 323-328 (R. BLAZQUEZ, *Respuesta*); A. ANTON, *Conferencias Episcopales: ¿Instancias intermedias?* (Salamanca 1989) pp. 307-436 [A. ANTON, *Conferencias Episcopales*]; IDEM, *¿Ejercen las Conferencias Episcopales un munus magisterii?*: GREGORIANUM 70 (1989) 439-494; IDEM, *El Munus Magisterii de las Conferencias Episcopales*: GREGORIANUM 70 (1989) 741-778; H.J. POTTMEYER, *Das Lehramt der Bischofskonferenz*, in: *Die Bischofskonferenz* [H. Müller-H.J. Pottmeyer, Hrsg.] Düsseldorf 1989) pp. 116-155 [H.J. POTTMEYER, *Das Lehramt*]; H. SCHMITZ, *Die Lehrautorität*; F.J. URRUTIA, *De exercitio muneris docendi a conferentiis episcoporum*: PerMor 66 (1987) 605-636; A. DULLES, *Doctrinal authority of Episcopal Conferences*, in: *Episcopal Conferences. Historical, canonical and theological studies* [Th. J. Reese, Ed.] (Washington, DC 1989) pp. 207-291 [A. DULLES, *Doctrinal authority*]; L. ÖRSY, *Reflection on the Teaching Authority of the Episcopal Conferences: ibid.*, pp. 233-252. Sostienen la tesis contraria: J.P. GREEN, *Conferences of Bishops and Exercise of the «munus docendi» of the Church* (Romae 1987); GHIRLANDA, G., *De episcoporum conferentia deque exercitio potestatis magisterii*: PerMor 76 (1987) 573-603; G. MUCCI, *Le Conferenze Episcopali e l'autorità di magistero*: CivCat 138 (1987) I, 327-337.

obispos en su base ontológico-sacramental y en su solicitud por las agrupaciones de Iglesias y por la Iglesia universal, y, finalmente, la responsabilidad de éstos por la *misión evangelizadora* de la Iglesia¹³, del otro, son muy distintas la configuración y actuación de cada una de estas Asambleas generales de obispos derivadas, en lo que se refiere a su convocación, composición de miembros, reglamento interno, etc. de las normas emanadas *ex mandatu Summi Pontificis*.

2º *Las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano y las varias formas de asamblea del Sínodo de los obispos*

Es un dato patente que las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano se distinguen también fundamentalmente también de las *instituciones sinodales*, tanto en la forma tradicional diocesana, como en la del *Sínodo de los obispos* con sus varios tipos de asambleas¹⁴ establecido por Pablo VI¹⁵ y recogido después en el Decreto *Christus Dominus* (I, 5).

Del Sínodo de los obispos, reunido en asamblea *general*, para la cual exige el *Reglamento* en todo lo que concierne a la preparación del documento del trabajo dentro de las conferencias y a la participación de sus representantes en la discusión del mismo durante su celebración, he sostenido que puede constituir una representación cualitativa del colegio episcopal, aun para ejercer actos colegiales en sentido propio, previsto naturalmente el consentimiento del sucesor del Pedro, al menos con respecto al voto deliberativo de que debería gozar la asamblea sinodal y a la elaboración y aprobación del documento o conclusiones por la misma asamblea¹⁶.

El margen de mejoras posibles, para que el Sínodo de los obispos sea un organismo más representativo del entero episcopado y su actividad más *efectivamente* colegial, es todavía muy amplio. Su perfectibilidad me parece muy urgente en tres puntos: 1. que la asamblea

¹³ Cf. ANTON, A., *Fundamentación teológica de las Conferencias episcopales*: GREGORIANUM 70 (1989) 205-232; IDEM, *Bases teológicas de las Conferencias Episcopales*: SeIT 30 (1990) 70-80.

¹⁴ Este se reúne en asambleas generales/ordinarias, extraordinarias y especiales según su *Reglamento* y a tenor del c. 345.

¹⁵ PAULUS VI, MP, «*Apostolica sollicitudo*» [15.09.1965]: AAS 57 (1965) 775-780.

¹⁶ Cf. A. ANTON, *Episcoporum Synodus: partes agens totius catholici episcopatus*: PerMor 57 (1968) 495-527; IDEM, *Sínodo e collegialità extraconciliare dei vescovi*, en: *Sínodo e Collegialità per il futuro della Chiesa* [V. Fagiolo-G. Concetti, Eds.] (Firenze 1969) 62-78.

sinodal posea, al menos para determinadas decisiones conclusivas *voto deliberativo*; 2. que el *documento conclusivo* sea elaborado y aprobado por la misma asamblea sinodal; 3. que ésta reciba una cierta estructura *permanente* entre los organismos del gobierno central de la Iglesia, potenciando su secretaría con un grupo permanente de representantes — obispos, teólogos y/o canonistas — de las conferencias episcopales, a cuyo cargo estaría la preparación de cada asamblea sinodal y, en los intervalos de una asamblea sinodal a la otra, todo el trabajo de mediación entre los organismos de la curia romana y las conferencias episcopales. En la actualidad esta colaboración está demasiado fragmentada y, por esto, resulta poco eficaz. Contando, por hipótesis, con que este grupo de representantes de las conferencias gozaría de la plena confianza de las mismas, se evitarían de raíz tensiones y conflictos entre la curia romana y las conferencias episcopales. Hice esta propuesta poco antes de celebrarse el Sínodo de 1985 en el seno de una comisión encargada de deliberar sobre la reforma del Sínodo, para que éste resulte más colegial y su aportación al gobierno central de la Iglesia sea más eficaz. Mi propuesta se publicó sólo meses después de celebrarse el Sínodo extraordinario de 1985 con otra aportación del cardenal J. Ratzinger y de J. Tomko, entonces secretario del Sínodo de los obispos¹⁷.

Mi posición, claramente expuesta en varias publicaciones a partir de la celebración de la primera asamblea general del Sínodo de los obispos (1967) y orientada a hacer de este organismo un instrumento más *efectivamente* colegial en el gobierno de la Iglesia, fue avalada por la Declaración que la Comisión Teológica Internacional publicó a raíz de la celebración del Sínodo de 1985 sobre algunos temas selectos de eclesiología, en la que admitía — con ciertas restricciones — que las condiciones para una acción colegial del entero episcopado se podían cumplir en el Sínodo de los obispos. Las condiciones para una acción de la *totalidad* del cuerpo episcopal — afirma la Comisión Teológica Internacional — «en cierto modo pueden verificarse también en el

¹⁷ Escribí entonces: «Sarebbe possibile e desiderabile: 1) che al Sinodo dei Vescovi fossero attribuiti poteri deliberativi in punti dottrinali e disciplinari di grave importanza e 2) che un tale Sinodo deliberante fosse anche provvisto di una potenziata Segreteria generale permanente per un collegamento più effettivo fra le Conferenze Episcopali e il Sinodo, sia per la preparazione o lo svolgimento delle assemblee sinodali, sia per rafforzare i rapporti fra le Conferenze Episcopali e gli organismi del governo centrale della Chiesa: A. ANTON, *La collegialità nel Sinodo dei vescovi*, en: *Il Sinodo dei vescovi. Natura - Metodo - Prospettive* [J. Tomko, Ed.] (Città del Vaticano 1985) 59-111, part. 108.

Sínodo de los obispos, que puede ser considerado expresión verdadera, aunque sólo parcial, de la colegialidad universal, porque «como representación que es de todo el episcopado católico, significa a la vez que todos los obispos, en comunión jerárquica, participan de la solicitud por la Iglesia universal» (ChD 5)¹⁸.

El Sínodo de los obispos, en sus asambleas generales y extraordinarias, está basado en el principio de una representación del colegio episcopal y se instituyó, para tratar asuntos que miran al bien de la Iglesia universal y, en su forma «especial» de un grupo de Iglesias, a nivel nacional o continental¹⁹. Está de sobra indicar aquí que el Sínodo de los obispos tiene, en todas sus formas de asambleas, una configuración determinada por reglamento propio. Este ha recibido varios retoques en los casi treinta años que tiene de existencia esta institución. Sin embargo, aun reconociendo que se han dado algunos pasos hacia una configuración del Sínodo de los obispos, que refuerce sus estructura colegial y permanente, la meta se pierde todavía en un horizonte muy lejano. Después de haber deliberado en varias ocasiones sobre la figura actual del Sínodo, sería posible y deseable una revisión de su reglamento orientada a introducir elementos que la tradición tiene por típicamente «sinodales». No se comprende por qué la designación de presidentes, relatores, secretarios especiales y expertos tenga que estar totalmente a cargo de la autoridad central de la Iglesia. En la reciente celebración del Sínodo Europeo se ha puesto de manifiesto, que los representantes de las Iglesias orientales (y no sólo éstas) echaron de menos una falta de «sinodalidad» en la organización de la asamblea.

Es patente, desde el punto de vista teológico, la afinidad que se da entre el reciente Sínodo especial de los obispos de Europa y la Asamblea general del Episcopado latinoamericano. Aparte de una misma base ontológico-sacramental y de comunión en que radican las funciones ministeriales del obispo, en los dos casos, la convocación, el trabajo preparatorio y la celebración de ambos tipos de asambleas están por reglamento plenamente dependiendo de las decisiones que se toman en los organismos del gobierno central de la Iglesia. Pero se da una diferencia de no poca monta. En la Asamblea general del Episcopado latinoamericano — pensamos en la que está para celebrarse en Santo

¹⁸ C.T.I., *Temi scelti d'ecclesiologia*: CivCat 136 (1985) IV, 465.

¹⁹ Sobre la situación de las Iglesias cristianas en la nueva Europa unida ha deliberado recientemente la asamblea especial de obispos de Europa [18 de noviembre al 14 de diciembre de 1991].

Domingo — la participación de las conferencias episcopales nacionales del continente iberoamericano está más garantizada y el principio de representación en la composición de los miembros de estas Asambleas tienen una incidencia más profunda.

3. Asambleas generales del Episcopado latinoamericano y los Concilios particulares e/o plenarios

Siendo un dato obvio que las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano, al igual que las conferencias episcopales²⁰, se sitúan en el horizonte de las varias agrupaciones de Iglesias (*coetus Ecclesiarum*) y, por tanto, de la institución de los concilios particulares, sobre todo, los plenarios (*coetus episcoporum*), y permaneciendo válida la analogía intrínseca entre ambas instituciones, resaltan, con todo, las diferencias de índole jurídico-canónica y de organización entre estos dos tipos de asambleas episcopales²¹. Por derecho común (cc. 439-446) las diferencias — el derecho estatutario de las conferencias incluye otras — se refieren tanto a las varias categorías de miembros que deben ser convocados — incluida una sólida participación de fieles cristianos laicos al concilio particular (c. 443 § 4) y su derecho a voto —, como a la amplitud de sus competencias y a la fuerza vinculante de las decisiones (*decreta*) que, en el caso de los concilios, abarca todo el campo en que se ejerce el ministerio episcopal.

Históricamente, la decadencia progresiva de los concilios fue un factor importante, para que en la primera mitad del S. XIX se sintiera la necesidad de un instrumento que encauzase las frecuentes iniciativas del episcopado de una región o de una entera nación orientadas a deliberar y trazar un plan común de acción pastoral para la Iglesia en el respectivo territorio, ya que los problemas comunes requerían soluciones comunes²². Justamente observó K. Rahner en vísperas de inaugurarse el Vaticano II, que «los concilios constituyen una *prehistoria* de las actuales y futuras conferencias episcopales en cuanto aunaron las diócesis de una región eclesiástica en una acción común jurídica y

²⁰ Cf. A. ANTON, *Las conferencias episcopales*, 272-306.

²¹ Cf. H. SCHMITZ, *Bischofskonferenz und Partikular Konzil. Rechtsinstitutionen unterschiedlicher Natur, Struktur und Funktion*, in: *Bischofskonferenz. Theologischer und Juridischer Status* (H. Müller-H.J. Pottmeyer, Hrsg.) (Düsseldorf 1989) pp. 179-195.

²² El nacimiento y desarrollo histórico de las Conferencias episcopales quedan descritos en sus rasgos esenciales en nuestra obra: A. ANTON, *Las Conferencias episcopales*, pp. 37-203.

pastoralmente, que resultó de gran importancia no sólo para dicha agrupación de diócesis sino directa o indirectamente para la Iglesia universal»²³. Teóricamente, a más de un cuarto de siglo de la promulgación de este decreto conciliar, conserva toda su validez la recomendación del Vaticano II de que la institución de los concilios «cobre nuevo vigor» (ChD, III, 36). Sin embargo, situados en el plano de los hechos, hay motivos para dudar de la incidencia práctica de este *desideratum* del Vaticano II²⁴.

Reconociendo que se da una verdadera *analogía* entre las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano y el *Concilio plenario* de una nación, región eclesiástica supranacional y hasta de todo un continente — basta pensar, por ejemplo, en el significado tan particular que tuvo el *Concilio plenario Iberoamericano* convocado por León XIII y celebrado *in urbe* (1899) — nos cuesta asentar a la opinión de A. Garuti²⁵, de que precisamente los concilios plenarios de regiones eclesiásticas supranacionales hayan cedido sus competencias a las Conferencias episcopales y, por tanto, aquéllos hayan perdido su razón de ser. A la misma conclusión ha llegado J.L. Gutiérrez, si bien la formula en términos menos categóricos y situándose en el plano de los hechos²⁶. Ciertamente, las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano poseen el carácter *supranacional*, y han sido convocadas por la Sede Apostólica ocasionalmente, aunque con cierta periodicidad. Ellas se han celebrado según un reglamento, dado por misma Sede Apostólica, que ésta ha ido modificando en cada una de las tres Asambleas generales hasta ahora celebradas. Pero el documento conclusivo, si se nos permite anticipar ideas que desarrollaremos en el

²³ K. RAHNER, *Über die Bischofskonferenzen*, in: *Schriften zur Theologie*, VI (Einsiedeln-Zürich-Köln 1965) p. 434.

²⁴ Otros autores han expresado las mismas dudas: «nella prospettiva di un'estensione dell'autorità delle Conferenze e di una loro maggiore autonomia, i Concili particolari risultano come un duplicato, e potrebbero quindi essere aboliti, almeno quelli regionali. Quelli provinciali restano forse ancora utili per approfondire problemi specifici di una determinata provincia ecclesiastica»: A. GARUTI, *La collegialità oggi e domani* (Bologna 1982) p. 78. Cf.: F. MORRISSEY, *The new Code of Canon Law. The importance of particular law*: *Origins* 11 (1981) 428.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ «Parece que no es aventurado afirmar que, sea cual sea la legislación vigente, la competencia que se atribuye a los Concilios particulares está siendo ejercitada de hecho por las Conferencias Episcopales, y que este estado de cosas se ha consolidado hasta el punto de que... puede calificarse como muy difícilmente reversible, ya que la reunión frecuente y periódica de los obispos en la Conferencia Episcopal hace que no se experimente la necesidad de otra asamblea paralela»: J.L. GUTIERREZ, *El obispo diocesano y la Conferencia Episcopal*: *IusCan* 21 (1981) pp. 507-542, part. p. 521.

segundo punto de este artículo, es de una índole diversa de los *decretos* de un concilio plenario y como tal debe valorarse.

Además, se podría y convendría aspirar a constituir una representación más cualitativa del *coetus ecclesiarum* en un tal *concilio plenario* y a nivel de un continente, convocando — como dispone el derecho común con relación a los concilios particulares (can. 443) — a *todos* los obispos y a un número más nutrido de representantes de las demás categorías de personas que integran la Iglesia en el respectivo continente, a saber, los obispos, presbíteros, diáconos, fieles cristianos laicos, religiosos, expertos, etc. No cabe dudar de que un posible concilio plenario *paniberoamericano* con una tal configuración constituiría — prescindiendo aquí de las dificultades intrínsecas a este tipo de asambleas — una representación más cualitativa de la Iglesia en ese continente que la que se ha dado en las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano hasta ahora celebradas. Por tratarse, en esta hipótesis, de una institución *conciliar* y garantizado por reglamento el poder decisonal de los obispos, se convertiría ésta en órgano legislativo para asuntos de interés más fundamental en la vida de todas las Iglesias del continente, favoreciendo, en la unidad, la legítima diversidad de las Iglesias particulares de cada nación y la justa autonomía de éstas en la *comunio Ecclesiarum*.

A nivel nacional se han celebrado algunas asambleas sinodales y/o conciliares muy afines a lo que podría ser un tal *concilio plenario continental*. Nos referimos aquí, por ejemplo, al Sínodo de todas las diócesis de Alemania Federal celebrado en Würzburg en la primera década posconciliar, el Concilio pastoral holandés, etc. Estas dos experiencias pusieron igualmente de manifiesto los riesgos inherentes, pero no insuperables, a este tipo de asambleas.

Sin quitar nada a la *analogía* entre las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano y los concilios plenarios, sobre todo, si éstos abrazan toda una área geográfica continental, conservan toda su validez las *diferencias*, que hemos indicado, de índole jurídico-canonica sobre la configuración, campo de competencias y fuerza legislativa de los concilios, por un lado, y las normas que regulan la composición y la celebración de las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano, por el otro.

4º Asambleas generales del Episcopado latinoamericano y organismos supranacionales de obispos

Salta, finalmente, a la vista la distinción fundamental que se da entre las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano y los organismos supranacionales de obispos con estructura y actividad permanentes.

a) Cronológicamente se han instituido cuatro organismos supranacionales de obispos. El primero en aprobarse ha sido el *Consejo Episcopal Latinoamericano* (CELAM), que fue erigido por Pío XII el 11 de octubre de 1955 accediendo al *votum* aprobado por unanimidad en la Asamblea general del Episcopado latinoamericano celebrada en Río de Janeiro [25 de julio al 3 de agosto 1955] de pedir a la Sede Apostólica la creación de un «*Consejo Episcopal Latinoamericano*»²⁷, que es presentado en sus estatutos como «signo e instrumento de colegialidad episcopal, al servicio de la intercomunidad de las Iglesias particulares de América Latina, en perfecta comunión con la Iglesia universal y su cabeza visible, el Romano Pontífice» y como «organismo de animación y ayuda para la reflexión y acción de la Iglesia» en el continente iberoamericano²⁸. Su finalidad consiste concretamente en servir a las conferencias episcopales de dicho continente, representadas en el CELAM por sus respectivos presidentes *ipso iure* o por un delegado elegido *ad hoc* y colaborar con los demás organismos episcopales regionales de América Latina²⁹.

Al CELAM ha encomendado la Sede Apostólica, previa convocatoria oficial y elección del tema *ex mandatu summi Pontificis*, la preparación de las dos últimas Asambleas generales del Episcopado Latinoamericano del Medellín y Puebla y la que se celebrará el próximo octubre en Santo Domingo. Nadie pone en duda los elementos innovadores de los proyectos de evangelización trazados en *Medellín* (1968) y *Puebla* (1978) que, profesando una fidelidad sustancial al Vaticano II como fuente de inspiración y punto constante de referencia, han creado formas de vida eclesial y un modelo de teología autóctona más conforme con las justas aspiraciones de sus pueblos. Las resonancias de este proceso de inculturación del Evangelio, llevado a cabo en el seno

²⁷ Cf. CONFERENCIA GENERAL DEL EPISCOPADO LATINO-AMERICANO. *Conclusiones* (Città del Vaticano 1956, a.m.m.) pp. 82-84.

²⁸ Estatutos, cap. I, art. I. §§ 2-3: I.C. IBAN, *Gli statuti delle Conferenze episcopali*, II: America (Padova 1989) p. 289.

²⁹ Cf. cap. I, art. 1-3: *Ibid.* pp. 289-290.

de la Iglesia latinoamericana con la participación de todas sus categorías de personas, han sido también muy fuertes y benéficas para las Iglesias del Viejo Mundo.

Con el fin de conmemorar los 500 años de la *primera evangelización*, va muy adelantada la preparación de la IV Asamblea general del Episcopado latinoamericano a celebrarse en *Santo Domingo* en octubre del presente año, en la que se discutirá el *instrumentum laboris* sobre «*Nueva Evangelización, Promoción humana, Cultura cristiana*». En la formulación misma del tema se pone en evidencia la conexión inseparable entre *Evangelización e Inculturación* frente a la tarea que compete a la Iglesia de crear una *Cultura cristiana*. En las varias fases, por las que ha pasado en cada Asamblea general la elaboración del documento, se fragua el proceso de *recepción* favorable que éste tendrá en la Iglesia de Iberoamérica y en la Iglesia universal.

Ha tocado, pues, al CELAM promover y coordinar toda la acción compleja de preparar dichas Asambleas generales buscando la mayor participación posible de todas las categorías de personas que integran las Iglesias particulares de cada país del continente iberoamericano. Siendo el CELAM instrumento de colegialidad y de comunión eclesial, es natural que, según el *Reglamento*, elaborado por la Sede Apostólica para la celebración de las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano, sean convocados a participar en ellas los tres presidentes y el secretario general del CELAM, otros miembros de su presidencia, los presidentes de los departamentos y los responsables de las secciones del mismo. Por otra parte, en estas Asambleas generales entra, por disposición del reglamento, un número notablemente mayor de personas en virtud del cargo, elección y nombramiento directo por parte de la Sede Apostólica. Si bien se puede pensar y hasta sería de desear que las normas de convocación dieran mayor cabida al principio de elección directa de los participantes a las Asambleas generales bajo los auspicios de las respectivas conferencias episcopales, la configuración actual de éstas asegura una legítima presencia de las Iglesias particulares que integran cada conferencia episcopal.

b) En la Asamblea general de las conferencias nacionales de *Africa* [18-14 de agosto 1970] se aprobó el *Symposium de las Conferencias Episcopales de Africa y Madagascar* (SCEAM). Este se ha reunido en *Asamblea general* una decena de veces.

c) En el mismo año [23-29 de noviembre de 1970] celebraron las conferencias episcopales nacionales de *Asia* su primera *Asamblea general* reunida en torno al sucesor de Pedro, Pablo VI, en Manila. De

aquí surgió el deseo de instituir al *Federación de las Conferencias Episcopales Asiáticas* (FABC), cuyos estatutos fueron aprobados en noviembre del 1972 por la congregación para la Evangelización en Roma.

d) Después de algunas reuniones de las conferencias episcopales europeas, primero, en el ámbito de las naciones pertenecientes a la comunidad europea (COMECE) y, más tarde, de toda Europa, en marzo del 1971 recibió la aprobación de sus estatutos en Roma a través de la Congregación de los obispos el *Consejo de las Conferencias Episcopales Europeas* (CCEE)³⁰.

B. Positivamente:

Las reflexiones hasta aquí hechas no se han limitado a decir lo que *no son* las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano y, por lo tanto, lo que *no es* la que en fecha próxima se celebrará en Santo Domingo. Al tratar de distinguirlas de otros tipos de asambleas episcopales (sínodos, concilios y conferencias) que tienen su respectiva figura jurídico-canónica en el derecho común, hemos hecho ya referencia a lo que específicamente *es* una Asamblea general del Episcopado latinoamericano. Queda, sobre todo, indicado el *horizonte* teológico-ecclesiológico en que hay que situarlas³¹. En éste resaltan *tres* hitos principales.

1° La *colegialidad episcopal*. Precisamente de Puebla y Medellín ha dicho Juan Pablo II que son «una forma de actividad colegial del Episcopado latinoamericano». Ahora bien, el fundamento *ontológico-sacramental* de la colegialidad episcopal es el mismo en todas sus formas de actuación — incluidas las realizaciones denominadas «*parciales*» para distinguirlas de la *acción colegial* estricta del Colegio episcopal en cuanto tal — y por tanto también en estas Asambleas generales. En virtud de la legítima consagración episcopal, cada obispo participa plenamente del sacerdocio de Cristo y se une de modo sacramental con

³⁰ Para más detalles sobre la configuración de estos organismos y la actividad desarrollada: cf. I. FÜRER, *Las conferencias episcopales*, 191-223.

³¹ J.M. Tillard habla en este contexto de un «horizonte teológico nuevo» de las conferencias en la *koinonía* y en la *colegialidad*: J.M. TILLARD, *La primauté romaine*: Irén 50 (1977) 306. Por una casual afinidad, el «horizonte» vendría a coincidir aquí con la explicación hermenéutica que nos propone G.G. GADAMER, *Verdad y Método* (Salamanca 1977) p. 309: «Un horizonte no es una frontera rígida sino algo que se desplaza con uno y que invita a seguir entrando él».

él y con todo el cuerpo episcopal, quedando habilitado para regir la porción del rebaño de Cristo, que le sea confiada por el pastor supremo de la Iglesia. Esta habilitación de índole espiritual e interna constituye el fundamento de toda actividad pastoral de los obispos en sus respectivas Iglesias particulares y en el ámbito de las agrupaciones de Iglesias (*coetus Ecclesiarum*) y de la Iglesia universal³².

Situando la Asamblea general del Episcopado latinoamericano en ese horizonte de la *colegialidad de los obispos y/o de las Iglesias*³³ — con respecto a los sínodos y concilios no cabe poner en duda este doble elemento — se nos da la clave de interpretación del *status* teológico y del cometido que ella está llamada a realizar en el proceso de evangelización en la Iglesia iberoamericana.

2° La *ecclesiología de comunión*. Es otro hito que está vinculado intrínsecamente con el precedente. No es posible hallar la *base teológica* de estas Asambleas generales sino es en una ecclesiología de comunión. Colegialidad, en sus varias formas de realización, no es tanto la relación de los obispos con el sucesor de Pedro como cabeza del colegio, cuanto una relación de *comunión* recíproca entre las Iglesias particulares dentro de las varias formas de agrupaciones de Iglesias (*coetus Ecclesiarum*) y con la Iglesia universal. Pues el significado *teológico* de la ordenación episcopal no se agota en el acto de proveer a la Iglesia local de un pastor que la enseña, santifica y guía hacia la salvación en nombre de Cristo, sino que renueva constantemente en ella los vínculos de comunión de una Iglesia particular con las otras de la misma «*agrupación*» de Iglesias más vecinas y con todas las demás de la *communio Ecclesiarum* en su sentido más universal. Justamente se afirma en la *Relatio* del Sínodo de los obispos '85 que «la ecclesiología de comunión provee el fundamento sacramental de la colegialidad»³⁴, ya que la asamblea sinodal habla aquí de una comunión que, primariamente, no es una realidad *jurídica* sino *espiritual*, pero ésta, al mismo tiempo, constituye «la base del ordenamiento en la Iglesia y sobre todo de la bien entendida relación entre la unidad y la pluriformidad en la Iglesia»³⁵.

³² Cf. A. ANTON, *Conferencias episcopales*, pp. 254-272.

³³ En el concilio Vaticano II se discutió acaloradamente sobre la *colegialidad de los obispos*, mientras la *colegialidad de las Iglesias*, que está implicada en la primera, quedó en penumbra, cuando en realidad la primera está al servicio de la segunda y, por tanto, de toda la *communio Ecclesiarum*.

³⁴ SYNODUS EXTRAORD. 1985, *Relatio finalis*, II, c. 4, p. 13.

³⁵ E. CORECCO, *El obispo, cabeza de la Iglesia local*: Conc. n. 38 4 (1968) p. 244.

Sobre las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano «gravitan varias exigencias simultáneas: la respuesta a los problemas planteados a las Iglesias de una región [continente], el respeto a la responsabilidad de cada obispo y la solidaridad con otras agrupaciones eclesiales y en definitiva con la Iglesia única y católica»³⁶.

3º La *catolicidad de la Iglesia*. Incorporándose el obispo al Colegio de los obispos en la «legítima» ordenación episcopal, se sitúa éste *ipso facto* en un horizonte de catolicidad que no tiene fronteras. A sus cuidados de pastor inmediato se le encomienda una porción del pueblo de Dios, pero no para que la guíe como un parcela desprendida de la totalidad, sino plenamente consciente de que, a través de la comunión episcopal, su Iglesia diocesana vive dentro de un *dinamismo comunional* que, penetrando en las Iglesias vecinas, se extiende a toda la *communio Ecclesiarum*. Por tanto, el obispo ejerce su ministerio compartido con sus hermanos en el episcopado sirviendo a la unidad «católica», entendiéndolo aquí este calificativo en el sentido más profundamente teológico de la *catolicidad* de la Iglesia. En el único párrafo que la *Lumen Gentium* dedica a las conferencias episcopales, pero sin emplear este término sino el más genérico de *coetus episcopales*, además de conectarlas con las *Iglesias patriarcales (coetus Ecclesiarum)* y con los concilios particulares (*coetus episcoporum*), hace una afirmación muy densa de contenido eclesiológico: «esta variedad de las Iglesias locales, tendente a la unidad, manifiesta con mayor evidencia (*luculentius demonstrat*) la catolicidad de la Iglesia indivisa» (Lg, III, 23d). Al hablar de la *catolicidad* tendente a la *unidad* y de la variedad de las Iglesias locales en la Iglesia indivisa, se afirma que la *catolicidad* de la Iglesia en su sentido *teológico* no puede reducirse a la extensión territorial y numérica de ésta, sino que implica en sí y armoniza toda una riqueza de *diferencias* propias de las *Iglesias particulares* y de *agrupaciones de éstas*.

Para el Vaticano II las conferencias de obispos, en sus varias formas de existencia — incluidas naturalmente las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano — son *expresión y garantía* de la catolicidad de la Iglesia y ésta es una de las bases teológicas de aquéllas³⁷.

Oteando desde estos *tres hitos* nos ha sido posible indicar, en sus

³⁶ R. BLAZQUEZ, *Tradición y Esperanza* (Salamanca 1989) p. 175.

³⁷ En mi obra he desarrollado ampliamente el tema de la catolicidad como base teológica de las conferencias episcopales: cf. A. ANTON, *Conferencias Episcopales*, pp. 294-306.

elementos fundamentales, el *status* teológico de las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano. Estas son, en el marco de los propios estatutos, expresión de la *colegialidad* episcopal y una forma, si bien *parcial* y bajo muchos aspectos limitada, de ponerla en práctica en relación con una agrupación de Iglesias a nivel de un entero continente y, a través de ésta, con la Iglesia universal. Además, por basarse la naturaleza de dichas Asambleas en el principio de la *colegialidad* de los obispos, están ellas al servicio de la *comunión* y de la *catolicidad* en la Iglesia. La experiencia, con todo, ha mostrado que se trata de un tipo de asambleas de obispos susceptible de ulteriores reformas en su configuración y funcionamiento. Nos referimos a la creación de «*conferencias episcopales continentales*» propiamente tales, es decir, como una institución permanente y con potestad legislativa en asuntos de interés supranacional para la vida de la Iglesia en el respectivo continente, naturalmente, bajo las condiciones a determinar en sus estatutos, y necesarias para que se garantice la debida coordinación con los poderes, por un lado, del obispo en su Iglesia diocesana y, por el otro, de las conferencias nacionales. Los «*organismos supranacionales de obispos*», que han surgido en la segunda mitad del siglo, son tan sólo instrumentos de coordinación y ayuda entre las conferencias nacionales de un continente y/o región y no entran en la categoría de *conferencias continentales* propiamente tales.

Es preciso observar, en conclusión, que sin ceder a la tentación de fáciles anacronismos y de falta de perspectiva histórica, hay señales evidentes de que la Iglesia en nuestros días es plenamente consciente de los postulados teóricos y prácticos que implica su *catolicidad*. Sin embargo, dada la complejidad de esta problemática, se comprende también que sean muchas las cuestiones para las que la Iglesia no ha hallado todavía una respuesta y, por esto, la meta de hacerse cada día más *universal/católica* se pierde todavía en el horizonte.

II. VALOR MAGISTERIAL DEL DOCUMENTO CONCLUSIVO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DEL EPISCOPADO LATINOAMERICANO

Respecto a esta *segunda* cuestión del *valor magisterial* de los documentos conclusivos, emanados por las *Asambleas generales del Episcopado latinoamericano*, se adoptan frecuentemente posiciones unilaterales y restrictivas, que son consecuencia inevitable de no haber

situado dichas Asambleas generales en su justa perspectiva *teológica*. Es conveniente, por tanto, indicar los puntos comunes en que se apoyan algunos autores que tratan de reducir el valor magisterial de dichos documentos.

A. Posiciones restrictivas:

1ª La índole *pastoral* de los documentos de las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano no debe llevar a reducir el valor *doctrinal* de los mismos. Nada más desacertado que tratar de *disociar*, en ésta como en otras formas de magisterio episcopal, un aspecto del otro. Cuando por *pastoral* entendemos la realización concreta de la Iglesia en cuanto comunidad de fe, es inadmisibile cualquier intento de contraponer los calificativos de «pastoral» y «doctrinal o teológico» y de pretender sacar de esta dualidad conclusiones teológicas³⁸. En la carta aprobatoria, que acompaña la promulgación del documento de Puebla, habla Juan Pablo II precisamente de «orientaciones *pastorales* y *doctrinales*»³⁹.

Es más que legítimo *distinguir* en determinadas circunstancias entre el magisterio *estrictamente doctrinal* y *pastoral*⁴⁰. El primero, según Dulles, «establece la verdad permanente y universal a la cual debe darse un firme asentimiento intelectual», mientras que el segundo trata de «hacer accesible y fructuosa la verdad del Evangelio en la vida de los fieles»⁴¹.

Nos parece hallar este mismo criterio en la *distinción* que estableció el Vaticano II entre las constituciones *dogmáticas* (*Lumen Gentium* y *Dei Verbum*) y la constitución *pastoral* (*Gaudium et Spes*), distinción que, en ningún modo, equivalía a introducir una *dicotomía* entre las dos dimensiones del magisterio⁴². La asamblea nos dejó constancia de esto

³⁸ Cf. R. SOBANSKI, *Der Entwurf der römischen Bischofskongregation im Licht der Konzilsdebatte des II. Vatikanum*, in: Die Bischofskonferenz. Theologischer und juristischer Status (H. Müller-H.J. Pottmeyer, Hrsg.) (Düsseldorf 1989) pp. 36-43, part. 41.

³⁹ Cf. Nota 1.

⁴⁰ Cf. A. DULLES, *Doctrinal authority of Episcopal Conferences*, in: Episcopal Conferences. Historical, Canonical and theological Studies (Th. J. Reese, Ed.) «Washington 1989) pp. 224-230, part. 224-225; IDEM, *What is the Role of a Bishops' Conference?* 17 (1988) 789-796.

⁴¹ *Ibid.*, p. 224.

⁴² Tratando de las implicaciones pastorales de la colegialidad de los obispos afirmó justamente J. Ratzinger a raíz de la clausura del Vaticano II: «Für eine fruchtbare Pastoral wird es wohl inskünftig überhaupt sehr darauf ankommen, das sterile Nebeneinander von

en una nota aclaratoria del título de la *Gaudium et Spes*, al explicar la relación vigente entre sus dos partes y la norma que nos da para una justa hermenéutica de la misma. Se llama, dice, *pastoral* «porque, apoyada en principios doctrinales, quiere expresar la actitud de la Iglesia ante el mundo y el hombre contemporáneo. Por ello, ni en la primera parte falta intención pastoral, ni en la segunda la intención doctrinal»⁴³. De aquí que el material de la segunda parte, por un lado, esté sujeto a principios doctrinales permanentes, por el otro, incluya elementos contingentes que imponen una hermenéutica que tenga en cuenta las circunstancias mudables con las que se relacionan los asuntos abordados⁴⁴. Comentando K. Rahner esta índole *pastoral* de la *Gaudium et Spes* afirma que se trata de una «instrucción impartida, en el contexto de la situación contemporánea, bajo la asistencia del Espíritu y respondiendo a llamamientos carismáticos de Dios»⁴⁵.

Al calificar un magisterio episcopal de *pastoral* es, por tanto, de capital importancia no separar este aspecto del *doctrinal* y todavía más no oponerlos entre sí. «*Pastoral*» ha sido, en el sentido más pleno de este calificativo, el Vaticano II y lo ha sido por voluntad expresa de los dos papas — Juan XXIII y Pablo VI — que lo dirigieron. Esto significaba, ante todo, que el concilio no pretendía dirimir controversias y, menos aún, emitir *anatemáticas*, sino que tenía una índole *pastoral* en cuanto se proponía declarar, a la luz de la fe, «lo que significan concretamente al hombre hoy la Iglesia, su mensaje, su cometido y su misión en el mundo»⁴⁶. Además, al elucidar Juan XXIII en el discurso de apertura del concilio su famosa distinción entre «las verdades contenidas» en el depósito de la fe y la «forma» en que éstas son enunciadas para que sean creídas, añadió: «es preciso dar mucha importancia a esta forma e insistir, si es necesario, con paciencia en su elaboración. Sarà igualmente necesario recurrir a un modo de presentar las cosas que sea más conforme con el magisterio que tiene un carácter

blossen Theorien und rein pragmatischer Rezepten zu überwinden und wieder zu der ursprünglichen Einheit zurückzufinden, wie sie uns in der Bibel und in der Vätern begegnet, wo wir auf eine Wahrheit treffen, die von vornherein und ihrem tiefsten Wesen nach Wahrheit für den Menschen ist, heilenden und rettende Wahrheit, in der sich *Pastoral* und *Dogma* unlöslich verschlingen»: J. RATZINGER, *Das Volk Gottes. Entwürfe zur Ekklesiologie* (Düsseldorf 1969) 212. La cursiva es mía.

⁴³ CONC. EUCUM. VATICANO II: Const. Past. «*Gaudium et Spes*», n. 1.

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ K. RAHNER, *Zur theologischen Problematik einer «Pastoral Konstitution*, in: *Schriften zur Theologie*, VIII (Zürich-Einsiedeln-Köln 1972) p. 615.

⁴⁶ H. FRIES, *Christlicher Glaube in moderner Gesellschaft: Gemeinde — Kirche — Konfessionen und Ökumene* (Freiburg 1982) 112.

preeminentemente *pastoral*»⁴⁷. Sin embargo, de aquí no es lícito hacer tanto hincapié en este carácter *pastoral*, que Juan XXIII asignó al Vaticano II, como si tratara de un recurso del papa para quitar valor a las constituciones *dogmáticas* del concilio. Se ha observado justamente que «en el lenguaje de Roncalli, *pastoral* tenía realmente una densidad excepcional de significado y alcanzaba, sin duda alguna, el nivel más alto de la vida de la Iglesia. Con este calificativo, por tanto, se asignó al Vaticano II un objetivo eclesial, ni sólo doctrinal, ni tampoco disciplinar»⁴⁸. Una comprensión adecuada de este tipo de concilio es decisiva para enfocar acertadamente el posconcilio, que, respecto de un concilio *pastoral* no puede consistir en una *actuación*, ni principalmente en una «rechazo», sino que debe expresarse necesariamente en un «consenso» activo y creador»⁴⁹.

Al aplicar, por tanto, el calificativo *pastoral* a cualquier forma de magisterio, individual o conjunta, de los obispos, no por esto se pretende desestimar el valor *doctrinal* del mismo, sino situarlo en el horizonte del ejercicio de aquella función del ministerio episcopal — en raíz y sacramentalmente *uno* — por el que ellos han quedado constituidos en «mensajeros del evangelio» y «testigos de la verdad divina y católica» (Lg, III, 25a). Como una fue la misión de Cristo, *uno* es también el oficio episcopal de que es investido el obispo trámite el sacramento de la ordenación episcopal, si bien se distinguen *diversas* funciones. Más aún, cuando cualquiera de las tres funciones (santificar, enseñar, regir) actúa distintamente, allí está presente y activo en su realidad *ontológico-sacramental* el oficio (*munus*) episcopal, que, constituyendo un todo, actúa como tal⁵⁰. El documento conclusivo de una

⁴⁷ «... cum Magisterio, cuius indoles praesertim pastoralis est...»: JUAN XXIII, Dis. de apertura del C. Vaticano II [11.10.62]: EV, p. 44.

⁴⁸ Cf. A. ANTON, *El misterio de la Iglesia. Evolución histórica de las ideas eclesiológicas*, II: De la Apologética de la Iglesia-sociedad a la teología de la Iglesia-misterio en el Vaticano II y en el posconcilio (Madrid-Toledo 1988) pp. 912-914; Th. SCHNEIDER, *Die dogmatische Begründung der Ekklesiologie nach dem Zweiten Vatikanischen Konzil*, in: Kirche: Ursprung und Gegenwart [H. Althaus, Hrsg.] (Freiburg-Basel-Wien 1984) pp. 98-103.

⁴⁹ G. ALBERICO, *La condizione cristiana dopo el Vaticano II*, in: II Vaticano II e la Chiesa [G. Alberigo-J.P. Jossua, Eds.] (Brescia 1985) pp. 29-30, n. 53.

⁵⁰ El Vaticano II, sin pretender zanjar cuestiones aún controvertidas entre teólogos y canonistas sobre el origen y la relación de la potestad de jurisdicción con la o las otras dos, insiste en el origen sacramental de la triple función ministerial en el obispo, doctrina que prevaleció en el Oriente y Occidente durante todo el primer milenio. La *unidad* de las tres potestades, fundada en el sacramento de la ordenación episcopal, conserva toda su vigencia, mientras para los canonistas, que sostiene la colación de las potestades de magisterio y régimen en cuanto tales trámite la *missio canonica*, el fundamento sacramental

Asamblea general del Episcopado entra en esta categoría de *servicio al Evangelio* por parte de un grupo de obispos y de otras categorías de personas en representación de una agrupación de Iglesias y respondiendo al mandato del sucesor de Pedro que los ha convocado, para trazar un balance sobre los logros y problemas por afrontar en el ejercicio de la *misión/evangelización* que es intrínseca y constitutiva del *ser* y del *obrar* de la Iglesia en la variedad de personas que la integran.

En todo caso, sería más exacto hablar de una *distinción* entre el magisterio doctrinal y la acción *pastoral* que entre un magisterio doctrinal y otro *pastoral*. Manteniendo la distinción entre estos dos tipos de magisterio, afirma L. Örsy: «el primero tiene relación con la verdad, el segundo con modos acertados de acción *pastoral*»⁵¹. Con respecto a la distinción entre las dos constituciones *dogmáticas* y la *pastoral Gaudium et Spes* del Vaticano II observa, que ambas contienen «enunciados doctrinales y orientaciones para una prudente acción *pastoral*, si bien no en la misma medida»⁵².

2ª No lograría valorar justamente el documento conclusivo de una Asamblea general quien la considerase meramente bajo el aspecto *formal y jurídico* de la misma y prescindiera de la realidad *teológica* que encarna. Ciertamente, el canonista tiene delante las normas emanadas *ex mandatu Summi Pontificis*, que establecen la *figura jurídica* de cada una de estas Asambleas en lo que se refiere a la convocación, configuración de sus miembros y al desarrollo de la misma. A él incumbe interpretar estas normas de derecho particular como las de

de éstas viene a ser realmente remoto y la vinculación de estas dos potestades con la de santificar queda *de alguna manera* también comprometida. Las dificultades concretas para explicar la potestad *ordinaria* de magisterio en las conferencias — *a fortiori* en una Asamblea general del Episcopado latinoamericano — es para esos canonistas poco menos que insuperables. De acto magisterial hablan ellos sólo en tres hipótesis; 1. cuando la conferencia recibe un mandato específico de la autoridad suprema para una tal intervención; 2. sus declaraciones no son sino la mera insistencia en la doctrina común del magisterio ordinario del papa y del colegio episcopal disperso por el mundo; 3. una declaración doctrinal de la conferencia episcopal en fin de cuentas no es sino la suma del magisterio de cada obispo que enseña a sus fieles conjuntamente con los demás obispos reunidos en la conferencia. Dada esta fundamentación sacramental del *munus episcopale* con todas sus funciones, difícilmente se explica, desde el punto de vista *teológico*, por qué no se reconoce a las conferencias de obispos una función magisterial, mientras el *Christus Dominus* (III, 38 § 4) y el nuevo CIC (c. 455) les reconocen potestad decisoria en el ejercicio de *munus pastorale*, naturalmente en las circunstancias y casos determinados en ambos documentos: cf. A. ANTON, *Conferencias Episcopales*, pp. 254-262. 307-436.

⁵¹ L. ÖRSY, *Reflections on the teaching authority of Episcopal Conferences*, in: Episcopal Conferences. Historical, canonical and theological studies [Th. J. Reese, Ed.] (Washington 1989) p. 247.

⁵² *Ibid.*

cualquier otro texto legislativo del derecho común, aplicando los métodos de la hermenéutica canónica. Propiamente hablando, la Asamblea general del Episcopado latinoamericano, bajo su aspecto *formal y jurídico*, no cuadra, como queda dicho, con ninguna de las instituciones sinodales y conciliares previstas en el CIC, ni siquiera con las conferencias episcopales nacionales o internacionales en cuanto tales. De los datos que nos da el *reglamento* sobre la configuración de estas Asambleas generales no consta que entre en la mente del legislador reconocer un valor vinculante en el documento conclusivo de las mismas. Más aún, la aprobación pontificia previa a su promulgación, aunque se sabe que en el documento conclusivo de Puebla el sucesor de Pedro introdujo pequeñas correcciones⁵³, no pasa de ser un mero «*nihil obstat*», que no equivale a la *recognitio* de la Sede Apostólica requerida para los decretos conciliares (c. 446) y de las conferencias episcopales (c. 455 §§ 1-2). Pero minorar su valor magisterial por contentarse con una visión *formal y jurídica* del documento conclusivo de una Asamblea general del Episcopado latinoamericano sería mutilar gravemente la realidad de la misma, ya que ignoraría su *status* teológico.

Sin embargo, es éste el que tiene prioridad en orden a precisar el *valor magisterial* del documento conclusivo de la Asamblea. Situándonos en el plano de la realidad *teológica* de esta Asamblea, es preciso ver en ellas una expresión de colegialidad episcopal y de comunión eclesial dentro de la agrupación de Iglesias de un continente, las cuales son igualmente conscientes de su unión y solidaridad con otras agrupaciones y con la entera Iglesia de Cristo. El planteamiento *teológico* de la cuestión sobre el *valor magisterial* del documento de dichas Asambleas hace que nos remontemos a la voluntad misma de Jesucristo, al fundar su Iglesia y al confiarle el encargo de predicar su Buena Nueva a todas las gentes. En otras palabras, la Iglesia ha nacido ordenada y capacitada para ejercer la *misión* concreta de *evangelizar* — entendemos aquí este término en el pleno sentido que le damos hoy en teología — a todos los pueblos, razas y culturas que componen la humanidad. La evangelización es el principio originario de la existencia misma de la

⁵³ Lo reconoció el Sucesor de Pedro en su discurso al CELAM con ocasión de las bodas de plata de este organismo [Río de Janeiro, 2 de julio 1980]: «Al Documento de Puebla, que conocí en detalle y aprobé gustoso tras precisar algunos conceptos... He querido subrayar sus densas orientaciones doctrinales y pastorales»: *III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano: Puebla. Comunión y Participación* [BAC 431] (Madrid 1979) p. 410.

Iglesia y, por tanto, un elemento intrínseco y constitutivo, por voluntad de Jesucristo, de su *ser* y de su *obrar* a través de los siglos.

No hay lugar a duda. Portadora del mensaje cristiano — en términos de la *Dei Verbum* — «de la Tradición Apostólica» es la Iglesia entera. De su transmisión y su crecimiento son responsables «con la ayuda del Espíritu» todas sus categorías de personas, cada una en el puesto y en el ejercicio de la función que le corresponde. La función específica de los obispos en cuanto «mensajeros del Evangelio» y «maestros de la fe» está, según la *Dei Verbum*, en «interpretar auténticamente la palabra de Dios, oral o escrita», tarea que es un «servicio» a la palabra de Dios «para enseñar puramente lo transmitido, pues por mandato divino y con la asistencia de la Espíritu Santo, lo escucha devotamente, lo custodia celosamente, lo explica fielmente» (Dv, II, 10a).

Aquí están incluidos los elementos esenciales que constituyen la *identidad teológica* de la Asamblea general del Episcopado latinoamericano: a) servicio a la Palabra de Dios acogida por la fe y transmitida fielmente por la Iglesia; b) la fuerza del Espíritu que mantiene indefectible la fe de toda la comunidad creyente (Lg, II, 12a) y asiste a los pastores en su función magisterial; c) los carismas del Espíritu que los «distribuye entre los fieles de cualquier condición» con el requerido discernimiento concerniente a la autenticidad y el ejercicio de los mismos, que es competencia de quienes ejercen la autoridad en la Iglesia (Lg, II, 12b), dentro del dinamismo comunal que debe caracterizar la vida de la Iglesia a nivel de la diócesis, nación y cualquier otra unidad supranacional; d) la intensa experiencia de comunión que se ha vivido en el ámbito de las Iglesias de cada nación durante la fase preparatoria de la Asamblea a través de un intercambio generoso de intuiciones, denuncias y sugerencias orientadas a enriquecer el documento de trabajo, e) este dinamismo comunal se amplía e intensifica en la celebración misma de la Asamblea y, por esto, es de capital importancia, para precisar el *valor magisterial* del documento conclusivo, el dato de que, en fuerza del *reglamento* dado por la Sede Apostólica, sólo los obispos participantes tienen derecho al voto en el seno de las comisiones para aprobar los «borradores» presentados a la Asamblea y en la votación del documento conclusivo⁵⁴. La participación

⁵⁴ «Tendrán derecho a emitir su voto, sólo los obispos miembros, presentes en la sesión de votación»: *Reglamento*, art. 6º § 1 [a.m.m.].

de todos los obispos del continente iberoamericano en el proceso de elaboración del documento de trabajo y en el acto de elegir sus representantes para las Asambleas generales constituye el presupuesto para que Juan Pablo II haya podido decir de Puebla que fue «una expresión de la colegialidad»⁵⁵.

3ª Resulta igualmente inaceptable cualquier intento de *restringir* el valor magisterial de documentos como los que el Episcopado latinoamericano ha emanado en Medellín y Puebla, apelando a que se trata solamente de una actuación *parcial e imperfecta* de la colegialidad de los obispos. Ciertamente, tal es ésta que el sucesor de Pedro ha llamado «actividad colegial» y «expresión de la colegialidad» que se da en estas Asambleas generales. Pero es preciso tener muy presente que la acción colegial de los obispos — la *estricta* de todo el colegio episcopal y las *parciales* de los varios *coetus episcoporum* — de todo el colegio episcopal y las *parciales* de los varios *coetus episcoporum* — tiene un mismo fundamento *ontológico-sacramental*. Además, admitida la índole *dinámica* de la colegialidad, hay que reconocer que se dan diversas formas de actuación que responden mejor a los postulados de cada situación histórica⁵⁶. Mientras al describir la acción estrictamente colegial, el Vaticano II es extremadamente preciso en indicar sus fundamentos teológicos y las condiciones requeridas (Lg, III, 22), tratando de las actuaciones *parciales* de la colegialidad, empleó términos vagos (*unión colegial, solicitud por todas las Iglesias, afecto colegial*: Lg, III, 23). Con esta abundancia de términos quiso el concilio indicar el *carácter dinámico* de la colegialidad de los obispos en sus *diversos grados* de realización. Esta distinción es también válida al hablar del magisterio de los obispos. Su testimonio *universalmente concorde* sobre materias del *depositum fidei* adquiere un grado de certeza de su conformidad con la Tradición apostólica, que no posee el testimonio de una Asamblea de obispos en el ámbito de una nación ni de un entero continente. Los dos concilios Vaticanos han definido la verdad dogmática de que el concilio ecuménico y la totalidad del episcopado disperso por el mundo, en determinadas circunstancias, es sujeto de un magisterio con la garantía suprema del carisma de la infalibilidad. Otros sujetos de magisterio, por elevado que sea el número de obispos que lo

⁵⁵ JUAN PABLO II, Disc. con ocasión de las bodas de plata del CELAM [Río de Janeiro, 2 de julio 1980], en: *III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano. Puebla, Comunión y Participación* [BAC 431] (Madrid 1979) p. 404.

⁵⁶ Cf. A. ANTON, *Conferencias Episcopales*, pp. 262-272.

componen, no alcanzan nunca el grado de seguridad de que su testimonio no pueda apartarse de dicha Tradición apostólica. En esta categoría entra el magisterio de los concilios particulares, el de las conferencias episcopales y, por analogía, el de las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano. Se trata de una *analogía*, basada en los elementos *teológicos* arriba indicados, que no se concilia con posiciones *restrictivas* con respecto al valor magisterial de los documentos conclusivos de las mismas.

B. Posición coherente:

Es este el momento de sacar de las reflexiones hechas algunas *conclusiones* sobre el *valor magisterial* del documento conclusivo de una Asamblea general del Episcopado latinoamericano.

1ª Partiendo de la teología del ministerio episcopal, ejercido personal y colegial/conjuntamente hay que reconocer que los obispos, reunidos en una tal Asamblea y en cuanto por reglamento votan el documento conclusivo, son «maestros auténticos de la verdad divina y católica» (Lg III, 25a) y «testigos de Cristo» (ChD II, 11c). Su *testimonio concorde* posee la fuerza de ser *testificación* de un *coetus episcoporum*, numéricamente muy considerable, convocado e instituido *ocasionalmente ex mandatu Summi Pontificis*, par ejercer el «deber principal que tienen de ser “Maestros de la verdad”». Inaugurando la Asamblea general en Puebla, Juan Pablo II les recordó que se habían reunido para ejercer la *función magisterial* propia del ministerio episcopal: «Es un gran consuelo para el Pastor universal constatar que os congregáis aquí, no como un simposio de expertos, no como un parlamento de políticos, no como un congreso de científicos o técnicos, por importantes que puedan ser esas reuniones, sino como un fraterno encuentro de Pastores de la Iglesia. Y como Pastores tenéis la viva conciencia de que vuestro *deber principal* es el de ser *Maestros de la verdad*. No de una verdad humana y racional, sino de la Verdad que viene de Dios... esa verdad que es la única en ofrecer una base sólida para una “praxis” adecuada»⁵⁷. Dos años más tarde, evocando la Asamblea de Puebla en su discurso al CELAM, volvió a afirmar Juan

⁵⁷ JUAN PABLO II, Disc. inaugural de la III Asamblea general del Episcopado latinoamericano (Puebla, 28 de enero de 1979), en: *III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano. Puebla. Comunión y Participación* [BAC 431] (Madrid 1982) p. 387.

Pablo II: «Os insistí, al comienzo de la Conferencia [de Puebla] en vuestra noble misión de Maestro de la verdad»⁵⁸.

2ª Sin quitar nada al valor que se merece el documento por ser la voz del Episcopado latinoamericano que ejerce su tarea de anunciar el Evangelio a los no creyentes y predicar a los fieles cristianos «la fe que ha de ser creída y ha de ser aplicada a la vida» (Lg III, 25a), este testimonio concorde de los obispos debe encuadrarse en el *contexto más amplio* en que ha sido elaborado. Durante el largo proceso de reflexión y discusión del tema han participado, en el seno de sus respectivas Iglesias, representantes de las varias categorías de personas que integran la Iglesia latinoamericana. Presbíteros y diáconos, fieles cristianos laicos y religiosos han tomado parte «*sub ductu Magisterii*» (Lg II, 12) en los varios estadios por los que ha pasado la elaboración del documento. Cabría decir que éste es una «*instantánea*» de lo que *es* y *crea* la Iglesia latinoamericana en esta situación determinada de su historia. Ella es por lo mismo el *locus theologicus* del que se han tomado los elementos de mayor trascendencia y actualidad que hallan expresión en el documento conclusivo y están destinados a su vez a enriquecer la fe y la vida cristiana de toda la Iglesia iberoamericana⁵⁹ e irradiar sus intuiciones más originales a la Iglesia universal.

3ª En el *valor magisterial* de un documento conclusivo de la Asamblea general descubrimos una *doble* modalidad. La primera podríamos llamarla *descendiente* y consiste en la tarea de *aplicar* la doctrina del magisterio universal de la Iglesia a las necesidades pastorales del pueblo de Dios en la agrupación de Iglesias del continente iberoamericano. No se pone en duda la validez formal de las intervenciones del magisterio universal, conciliar o pontificio, destinado a la totalidad de los fieles cristianos. Pero resulta hoy más urgente que en el pasado la tarea que ejercen las instancias magisteriales *intermedias* (p.e. sínodos, concilios particulares, conferencias episcopales nacionales y supranacionales) al tratar de *aplicar* la doctrina del magisterio universal a los postulados de índole pastoral, para que sea mejor comprendida y aceptada con mayor convicción por los fieles en el ambiente histórico y socio-cultural de las Iglesias del continente iberoamericano. Con miras a este objetivo la Asamblea general tiene un campo de acción muy

⁵⁸ *Ibid.*, p. 410.

⁵⁹ En la Asamblea está representada toda la Iglesia iberoamericana como un «*coetus Ecclesiarum*» geográficamente amplísimo y culturalmente muy variado, no obstante las fuertes raíces religiosas, lingüísticas e históricas que tienen en común.

amplio «concretando las orientaciones más generales del magisterio superior, incorporando elementos significativos en la situación de estas Iglesias, complementando perspectivas para responder con más precisión a las necesidades experimentadas»⁶⁰. Pero por preciosa, más aún, necesaria que sea la actividad magisterial ejercida por la Asamblea en un documento como el de *Puebla* — hay fundadas esperanzas que no será de menor significado el que emitirá la Asamblea de *Santo Domingo* —, su valor no puede restringirse a esta modalidad que hemos llamado *descendiente*, o sea de *clarificación* o mejor, de *inculturación* de la doctrina propuesta por el magisterio universal.

4º El *dinamismo comunional*, que es ley de vida en la Iglesia, impone acoger e interpretar el documento conclusivo de una Asamblea general del Episcopado latinoamericano con otra clave de lectura que deriva de la modalidad de magisterio y denominaremos *ascendente* por su relación con la precedente y porque parte de lo que las Iglesias de este continente *son* y *creen*. De la variedad de carismas e intuiciones en la comprensión del mensaje cristiano entre los miembros de las Iglesias locales, en que se realiza la Iglesia de Cristo, son portavoces los pastores en el ejercicio de su magisterio, cada uno en su Iglesia diocesana y conjuntamente reunidos en la conferencia episcopal y, ocasionalmente y por representación, en la Asamblea general. Realizado el cometido previo de escrutar el «sentido de la fe que el Espíritu de verdad suscita y mantiene» (Lg II, 12a) y de discernir las numerosas iniciativas, que surgen constantemente en las Iglesias locales de vivir las exigencias del Evangelio en el contexto religioso, social y cultural de cada pueblo, los obispos están llamados a irradiar estos impulsos nuevos y fecundos de autenticidad evangélica por ondas cada vez más amplias, a saber, de la diócesis a toda una agrupación de éstas representadas en la conferencia nacional; a través de éstas a la Asamblea general para todas las Iglesias del continente iberoamericano y, finalmente, de la Asamblea general trámite su documento conclusivo a la Iglesia universal. En los documentos de Medellín y Puebla se trazaron planes de evangelización con gran riqueza de elementos innovadores para las Iglesias de aquel continente y del mundo entero. El testimonio más convincente del *valor magisterial* de estos dos documentos está en la *recepción* que sus respectivos proyectos de evangelización han tenido, al tratar de encarnar el mensaje cristiano con todas sus implicaciones espirituales, sociales y

⁶⁰ R. BLAZQUEZ, *Respuesta a la conferencia de J. Manzanares*, p. 326.

humanas en las Iglesias de Iberoamérica. A escala mundial las ondas de este movimiento evangelizador han alcanzado por Oriente y Occidente la Iglesias de otros continentes, despertando de un letargo secular gérmenes de vida auténticamente evangélica.

5ª Habiendo ya insistido en que estos documentos son expresión de lo que la Iglesia Iberoamericana *es y cree* o como una «instantánea» de su fe y de su vida en un momento histórico de su existencia, todo intento de precisar su *valor magisterial* ha de partir de este *locus theologicus* y terminar valorando su *recepción* en el seno de la Iglesia en que el documento nació y a la que directamente está destinado. La autenticidad de su proyecto evangelizador queda garantizada, si pasa por la prueba de la *recepción* en el entero Episcopado latinoamericano, que en su grande mayoría no estuvo físicamente presente en la Asamblea general, y en de las demás categorías de personas que integran la Iglesia en este continente. Por más que el proyecto evangelizador trazado en cada uno de estos documentos tenga — *mutatis mutandis* lo mismo vale afirmar de los decretos del Vaticano II — una cierta dosis de *utopía*, al pretender aferrar una situación histórica concreta, la cual está en continuo movimiento y se transforma a un ritmo vertiginoso, la Iglesia iberoamericana ha acogido con entusiasmo los documentos conclusivos de dichas Asambleas generales y se ha comprometido a profundizar en ellos para, asumiéndolos con más originalidad, ponerlos en práctica con fidelidad y espíritu creativo. Quizá no sea un dato superfluo observar aquí, que la *praxis* seguida de extender la participación en la discusión de los «borradores» del documento (*decision making*) al mayor número posible de partipantes a través de todas las categorías de personas que integran las comunidades locales, ha facilitado sin duda alguna la *recepción* del documento conclusivo aprobado por los pastores, que son los únicos miembros a los que el Reglamento de las Asambleas reconoce poder decisonal (*decision taking*)⁶¹.

6ª El horizonte *teológico* en que hemos situado la cuestión del *valor magisterial* de los documentos conclusivos de las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano nos lleva a considerarlos no sólo como declaraciones *doctrinales/pastorales* de los pastores, sino también y sobre todo como un acto de *proclamación, testificacion, profecía*, etc. de los mismos, ya que los obispos, dondequiera que

⁶¹ Hemos reflexionado ampliamente sobre el pro y contra de esta *praxis* en: A. ANTON, *Conferencias episcopales*, 427-436.

actúan, son, en fuerza de su ministerio, pregoneros del evangelio, testigos de Cristo y maestros auténticos de la verdad divina y católica.

7ª Ciertamente, el testimonio concorde de los obispos de una agrupación de Iglesia de las enormes dimensiones de la «representada» en la Asamblea general del Episcopado latinoamericano tiene una consistencia teológica, que bajo muchos puntos de vista, trasciende el testimonio individual del obispo y el de una conferencia nacional. Pero aun así el documento conclusivo no contiene un testimonio tan universal que garantice plenamente su conformidad con la Tradición apostólica. Ante un documento conclusivo de estas Asambleas generales el fiel cristiano está, por tanto, llamado a reflexionar sobre una serie de interrogantes de cuya respuesta — en sí nada fácil — dependerá el grado de adhesión. Estos interrogantes vienen a ser los mismos que suscitan las declaraciones doctrinales emanadas por una conferencia episcopal. Por ejemplo: ¿Se limitan los obispos a reafirmar una doctrina recibida por la Iglesia y contenida en el magisterio conciliar/papal y en la tradición unánime y secular, o entra el documento en un campo nuevo y controvertido sobre el que no se ha pronunciado todavía la Iglesia?. ¿Ha obtenido el documento un amplio consenso de los obispos de la Asamblea y de toda la Iglesia iberoamericana o no? ¿Concuerda sustancialmente el mensaje doctrinal expuesto en el documento con el magisterio del episcopado de otras naciones y, sobre todo, con la doctrina del magisterio universal de la Iglesia? ¿Se distingue suficientemente en el documento entre lo que es doctrina universalmente admitida en la Iglesia y lo que no pasa de ser un mero punto de vista que requiere reflexión ulterior por parte de los pastores y de los fieles? ¿Se limita el documento a dilucidar materias concernientes a la fe y las costumbres o entra en el campo de la aplicación de los principios generales a situaciones concretas y muy complejas en que le toca al cristiano vivir hoy el mensaje evangélico en toda su autenticidad?⁶².

Para *concluir* estas reflexiones sobre la cuestión del *valor magisterial* de los documentos conclusivos de las Asambleas generales del Episcopado latinoamericano, a pesar de los interrogantes que ésa suscita, nos tranquiliza comprobar que, frecuentemente en el pasado y sobre todo en nuestro tiempo, el significado, la fecundidad del documento de estas Asambleas generales como de la que se celebrará este

⁶² Cf. A. DULLES, *Bishops' Conference. Documents: What Doctrinal Authority: Origins* 13 (1984) 528-534; H.J. POTTMEYER, *Das Lehramt*, pp. 124-125; A. ANTON, *Conferencias Episcopales*, pp. 427-436.

año en Santo Domingo — la observación vale también para los documentos de otras instancias magisteriales en la Iglesia — no depende tanto de la autoridad formal con que han sido emitidos, cuanto de su valor intrínseco y de la credibilidad del sujeto que los emite.

ANGEL ANTON, S.I.

SUMMARY

Three months hence the IV General Conference of the Latin-American Episcopate will take place at Santo Domingo, the Primary See of the Americas. In that piece of land surrounded by immense oceans, where the first Mass was said and wherefrom the great movement of evangelisation of the Iberian-American continent started, bishops, priests and christian faithful will gather in assembly. They will represent nearly half the total catholic population of the world; the theme of their deliberations will be "The New Evangelisation, Christian Culture and Human Promotion" in the context of the evangelising mission of the whole Church as the Third Millenium is drawing near.

The title of this article formulates a double question: 1. To trace in its essential features the theological status of the fourth general conference of the Latin-American episcopate. To attain this objective, the ecclesiologist can only compare this assembly of bishops at continental level with other similar episcopal organisms the juridical status of which is determined by common law in the CIC. 2. To determine the teaching authority of its conclusive document by having recourse to the theological criteria usually applied for the evaluation of the teaching of bishops, taken individually in their respective churches, and conjointly in particular councils and episcopal conferences.

The answer to this double question includes three points.

1. The term "Conference" used in the title refers to the text of the official convening letter: "IV General Conference of the Latin-American Episcopate". Such was the name given to the previous three assemblies: Rio de Janeiro (1955), Medellín (1968), and Puebla (1978). The use of the term "conference" places the general assembly of the Latin-American Episcopate in the framework of the national episcopal conferences, the juridical configuration of which has been established in *Christus Dominus* (III, 37-38) and in the new CIC (cc. 447-459). Both Vatican II and the new canonical law have foreseen the possibility of establishing episcopal conferences representing groups of churches in a territory broader than a single nation. It is in this sense that the general expression "nation or territory", used by the Council for the definition of the conference, must be understood. The CIC (c. 447 "a country or a certain

territory") seems, however, to allude to the creation of a conference for a territory of greater or lesser extent, as in c. 448, 2. However, there is no evidence that the Holy See has approved a conference of bishops *as such* at continental level. The four organisms of bishops at continental level (CELAM, CCEE, SCEAM, FABC) are very diverse entities, as regards their origin, finality and juridical configuration.

The first part of the article analyses the actual juridical configuration of the "episcopal conferences", showing the notable differences between them and the general assemblies of the episcopate of one continent. There is no serious objection to the erection of "continental episcopal conferences", within well defined limits of competence and in subsidiarity to the national conferences. The article goes on comparing the reality of the plenary councils at continental level with the assemblies of the Latin-American Episcopate. Some of the norms established by the CIC for the councils could be incorporated in the ruling of those assemblies in order to make the participation of bishops and the christian faithful more representative.

2. In asking the question of the theological status of the IV general assembly of the Latin-American episcopate, we presuppose the distinction between juridical and theological status. However, to distinguish both aspects does not mean adopting a dichotomic posture as to the nature of such assembly. Here as in so many other ecclesiological questions, the unity of two distinct aspects of the same reality must be firmly maintained. Distinguishing these two dimensions, the article presents the theological foundations on which the forthcoming assembly of Santo Domingo is based and the norms regulating its celebration as determined by the Rules published by the Holy See.

3. The positive answer given to the second question, whether the conclusive documents of the general assemblies of the Latin-American episcopate have "teaching authority", implies another binomial of concepts unity and distinction among which must also be carefully preserved. No doubt, the pastoral and doctrinal dimensions of the episcopal magisterium must be distinguished, yet respecting always the unity between both. This distinction is found in the letter of approbation of the Document of Puebla, dated 23 March 1979, and signed by John Paul II, where reference is made to the document as containing "a compact synthesis of pastoral and doctrinal guidelines concerning matters of the utmost importance".

Those positions are first put aside which reduce the teaching authority of these documents because of a lack of appreciation for the unity between their doctrinal and pastoral dimension. Secondly, the theological foundations are exposed on which the teaching office of the bishops united in this type of continental assemblies is based; it is a matter of regret that these assemblies have no juridical configuration recognized by common law. Third, some directions are indicated, though by way of questions, in which to engage in view of attributing their true value to the conclusive document of the general assembly of the bishops of an entire continent, such as will take place in Santo Domingo.